

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 4077-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2019-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 24 de octubre de 2019

**VISTOS:** El Escrito con Registro N° 004077 de fecha 26 de marzo de 203 de setiembre de 019, presentado por **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**; el Auto Directoral N° S/N-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 04 de setiembre de 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; la Resolución Directoral N° 023-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 11 de octubre de 2019; el escrito con registro N° 004917 presentado el 17 de octubre de 2019; el Informe N° 203-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de conflictos; y,

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*, por lo que este Despacho debe analizar los argumentos esgrimidos en el recurso presentado.

**SEGUNDO.-** Que, en mérito de la revisión de los argumentos expuestos por la empresa, es preciso traer a colación el artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que señala; *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación de trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores”*. Asimismo, el artículo 12° precisa las causas de suspensión del contrato de trabajo, entre las cuales se encuentra el caso fortuito mayor.

Sobre el particular, el artículo 15 del referido cuerpo normativo establece que: *“El caso fortuito y fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agraviar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.”*

Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 011-92-MTPE/2/14 del 22 de octubre de 2012, se determinó que el plazo de 06 días al que hace referencia el artículo 15 de la Ley



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

, de Productividad y Competitividad Laboral impone un deber de celeridad y diligencia a los funcionarios encargados de verificar la existencia y procedencia de la causa que justifica la suspensión temporal perfecta de labores; sin extinguir la obligación estatal de supervisar el cumplimiento de las normas laborales, dada la naturaleza de la inspección del trabajo.

**TERCERO.-** Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo señala en su artículo 21° que: *“Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo”*; en su artículo 23°: *“De comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá resolución dentro del segundo día de realizada la visita inspectiva, ordenando la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar será considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal”*.

**CUARTO.-** Que, a mayor abundamiento, la Resolución Ministerial N° 087-94-TR, que aprobó la Directiva Nacional N° 006-94-DNRT sobre suspensión temporal de labores, señala; *“En tal sentido, se procede a través de la presente Directiva por lo que definimos el significado conceptual con sus correspondientes ejemplos: a) **Caso Fortuito**: Es todo hecho imprevisible o un suceso por lo común dañoso que no puede preverse, evitarse ni resistirse, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad de hombre; que generalmente proviene de la acción de la naturaleza. Ejemplos: -Una inundación, un aluvión, un sismo, un incendio, una sequía, un accidente, un apesadeamiento, una epidemia. b) **Fuerza Mayor**: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles que, pudiendo ser previstos no pueden resistirse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero. Ejemplo: - Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad. – Un tumulto del que se derivan estragos. Una guerra, una sedición. – Un acto terrorista con daños. – Cuando un país importador dicta medidas de previsión legal, a efecto de impedir el ingreso de productos alimenticios u otros, que podrían generar estragos por males epidérmicos o virales. – La modificación de la Ley Tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas.*

**QUINTO.-** Que, siendo ello así, mediante Resolución Directoral N° 023-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió lo siguiente: **1) DESAPROBAR** la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por motivo de fuerza mayor comunicada por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A., respecto de veintiún (21) trabajadores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta. **2) ORDENAR** la inmediata reanudación de labores de los (21) trabajadores involucrados con la medida de suspensión, que a la fecha se encuentren suspendidos y no hacer efectivo el cronograma de suspensión presentada por la EMPRESA, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Art. 15° del D.S. N° 003-97-TR.

**SEXTO.-** Que, a través del Informe N° 203-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 17 de octubre de 2019, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 004917 presentado a la Entidad con fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual PESQUERA CAPRICORNIO S.A. interpone Recurso de Apelación contra



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 023-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, solicitando conceder la apelación formulada, recovar la resolución materia de apelación y aprobar la solicitud de Suspensión Temporal Perfecta de Labores por motivo de fuerza mayor; para lo cual argumenta lo siguiente: i) Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia no consideró el otorgamiento de vacaciones vencidas de cuatro (4) trabajadores; ii) Que, este proceso debió quedar aprobado bajo el silencio administrativo positivo que se encuentra previsto en el Reglamento del D. Leg. 728, al no haberse efectuado las verificaciones dentro del sexto día hábil de presentada la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores.

Respecto del punto i) y de la revisión y análisis del presente procedimiento, se advierte mediante escrito con registro N° 004077 de fecha 03 de setiembre de 2019, la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. presenta solicitud de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, siendo veintiún (21) trabajadores involucrados en tal medida, señalando que: "(...) la fuerza mayor proviene de haber culminado la Primera Temporada de Pesca 2019 en la Zona Norte – Centro del Perú, del recurso de anchoveta blanca, razón que nos impide continuar con nuestras actividades extractivas de anchoveta."; para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Cronograma de suspensión temporal perfecta de labores de los veintiún (21) trabajadores involucrados en la medida.
- Relación de trabajadores.
- Informe Técnico y anexos del área de planta de harina y aceite de pescado.
- Cargos de recepción de la boleta de suspensión de los veintiún (21) trabajadores.
- Resolución Ministerial N° 162-2019-PRODUCE
- Resolución Ministerial N° 329-2019-PRODUCE



Que, mediante Decreto N° 058-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 04 de setiembre de 2019, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos señala que estando al Oficio N° 274-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 04 de setiembre de 2019, se requirió a la SUNAFIL las verificaciones correspondientes, teniendo en cuenta que en los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3. y 87.2.4 del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo; asimismo, que el plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143 del referido cuerpo normativo, es decir diez (10) días hábiles.

Que, siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: la Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia de la causa invocada; ante lo cual es necesario señalar que, la verificación de la causa invocada por la empresa fue efectuada por el personal inspectivo de la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, los días 10 y 13 de setiembre de 2019; cuyos resultados fueron puestos a

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

conocimiento a la Dirección de Prevención de Solución de Conflictos mediante Oficio N° 26-2019-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI el 20 de setiembre de 2019.

En tal sentido, teniendo en consideración que, la colaboración entre entidades fue solicitada a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL el 05 de setiembre de 2019, **el personal inspectivo a cargo de la verificación de hechos, realizó las actuaciones inspectivas dentro del plazo que establece el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**; no obstante debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, fundamento 12.5 que: ***"(...) el plazo de 6 días a que se refiere el artículo 15 de la LPCL solamente es una referencia que determina que este procedimiento deba efectuarse en forma celeré, bajo la responsabilidad de los funcionarios a cargo."***

Ahora bien, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo establece que de comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, **la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá resolución dentro del segundo día de realizada la visita**; al caso en concreto, debe computarse el plazo de suspensión decretado por solicitud de colaboración entre entidades, prevista en los numerales 87.2.3. y 87.2.4 del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, se debe computar el plazo de diez (10) días hábiles desde el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de colaboración entre entidades a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, ello es del 06 de setiembre de 2019 al 20 de setiembre de 2019.

De modo que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos tenía hasta el 24 de setiembre de 2019 para emitir la resolución correspondiente, caso contrario se entenderá aprobada debido al transcurso del plazo sin el pronunciamiento correspondiente, constatándose que la Resolución Directoral N° 023-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC fue emitida con fecha 11 de octubre de 2019, trece (13) días hábiles después.

Por consiguiente, teniendo en consideración que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no emitió la resolución correspondiente dentro del plazo señalado en la normativa mencionada, debe entenderse aprobada la suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor invocada por la empresa. Por lo que corresponde declarar fundado el recurso interpuesto por la recurrente, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a lo alegado por la empresa en los otros extremos de su recurso de apelación.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR – Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

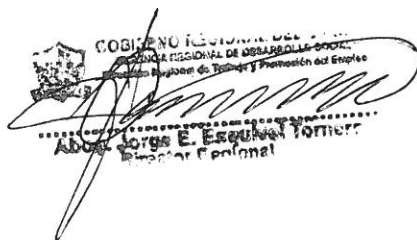
**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 023-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 11 de octubre de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 023-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 11 de octubre de 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por la cual se desaprobó la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor presentada mediante escrito con registro N° 004077 de fecha 03 de setiembre de 2019 por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**HÁGASE SABER.-**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Abog. Jorge E. Espinoza Torres  
Director Regional

